



COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proyecto registrado el 22 de enero del 2021

Aprobada por Acta No. _____

Auto Interlocutorio No.19

Rad. 76001 11 02 000 2020 00849 00

Quejoso: Luis Reyes Zapata Lasso

Disciplinado (a): Jairo Orlando Contreras Méndez

Cargo: Juez 15 Laboral de Cali

Decisión: Inhibitorio

M.P. GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia la Sala sobre la posibilidad de inhibirse de plano dentro del asunto denunciado.

ACONTECER FÁCTICO

El señor Luis Reyes Zapata Lasso, elevó queja disciplinaria con la finalidad de que se investigue las actuaciones del Juez 15 Laboral del Circuito de Cali, como quiera que desde el 23 de enero ordenó la entrega del título judicial No. 469030002422102 por valor de \$26.513.614 y hasta la fecha no se ha librado el oficio para el pago, ni tampoco se ha autorizado el pago en el Banco Agrario, habiendo transcurrido más del término para ello pese a haberlo solicitado mediante memorial radicado en julio del 2020.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha corporación en la Constitución de 1991; en el año 2015 mediante acto legislativo 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra funcionarios conforme a la ley 734 del 2002, fue así como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina

Judicial, la sala Jurisdiccional disciplinaria y sus seccionales desaparecieron, para dar paso al nuevo organismo Jurisdiccional, por tanto le corresponde en este momento a la Comisión de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con el trámite en el estado que se encuentra conforme lo dispuesto por el acto legislativo 02 de 2015.

2. De la viabilidad de la investigación

En este sentido, hay que recordar que el artículo 150 de la Ley 734 de 2002 le permite al funcionario judicial en aquellos casos que conozca de una información o queja manifiestamente temeraria, o que se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes, o de imposible ocurrencia, o que sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, la facultad de inhibirse de plano de iniciar actuación disciplinaria alguna.

Esta figura encuentra su razón de ser en el infructuoso desgaste que para la Administración de Justicia reportan aquellas quejas, denuncias o informaciones que de su simple examen se concluye que carecen de fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una apertura de investigación, tal como lo dispone el artículo 150 de la ley 734 de 2002, es decir, para verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad, razonamiento que impide la continuación de la acción disciplinaria cuando no cumplan con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.

El artículo 69 de la Ley 734 de 2002 al respecto, señala lo siguiente:

*“Artículo 69. Oficiosidad y preferencia. La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o **de otro medio que amerite credibilidad**, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992” (Negrita y subrayado de la Sala).*

A su turno, la Ley 190 de 1995 acogió en su artículo 38 esos requisitos de procedibilidad para aplicarlos en materia penal y disciplinaria, aclarando sí, que de existir **medios de pruebas suficientes que den cuenta de la comisión de un delito o infracción disciplinaria debe procederse de oficio.**

Con el recuento normativo puesto de presente, es claro señalar que el operador disciplinario debe adelantar la actuación cuando se encuentre frente a quejas, en las cuales se haya aportado con ella prueba mínima que permita inferir la existencia de una conducta a disciplinar, en tal caso la oficiosidad debe operar, en tanto la acción disciplinaria como pública que es, ha de adelantarse en procura del interés general y los fines del Estado.

Precisado lo anterior, a efectos de resolver el caso sub examine, debe partirse del análisis sobre los hechos narrados denunciados; pues principalmente la denuncia que originó la presente instrucción, radica en el inconformismo del ciudadano respecto al incumplimiento de los términos para la entrega del título judicial dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 760013105-015-2017-00593-00.

De esta forma, y evidenciados los hechos puestos en conocimiento ante esta judicatura, procedió de manera oficiosa esta Magistratura a descargar el historial de procesos del proceso ejecutivo a efectos de evidenciar las últimas actuaciones realizadas al interior del mismo, ya que la ficha aportada por el denunciante consigna como última actuación julio del 2020. De esta manera, se debe precisar que al realizar el respectivo estudio se evidencian las siguientes actuaciones a Partir del año 2019-2020:

Fecha	Actuación
2019-01-16	Recepción memorial eadf. Respuesta banco.
2019-02-04	Recepción memorial eadf. Solicitud de medida.
2019-03-06	Auto decreta medida cautelar y pone en conocimiento.
2019-03-06	Fijación estado.
2019-06-05	Recepción memorial eadf. Solicitud de remanentes.
2019-07-12	Auto niega medidas cautelares y reitera medida de embargo al Juzgado 16 Laboral del Circuito.
2019-07-12	Fijación estado
2019-07-30	Recepción memorial RESPUESTA OFICIO JUZGADO 16 LABORAL
2019-08-26	Auto niega medidas cautelares y pone en conocimiento
2019-08-26	Fijación estado
2019-09-02	Recepción memorial
2019-09-06	Auto decreta medida cautelar y libra oficio al Juzgado 16° Laboral del Circuito de Cali.
2019-09-06	Fijación estado
2019-09-17	Recepción memorial Respuesta a Oficio No. 899 por parte del Juzgado 16 Laboral del Circuito Cali

2019-09-23	Recepción memorial solicitud de entrega de título. gtm
2019-09-24	Memorial al despacho
2019-11-26	Recepción memorial SOLICITA PAGO Y TERMINACION
2020-01-22	Auto termina proceso por Pago y ordena la entrega de título judicial.
2020-01-22	Fijación estado
2020-07-06	Recepción memorial Eadf. La parte ejecutante reitera elaboración de orden de pago.
2020-10-06	Al despacho
2020-11-06	Recepción memorial Eadf. La parte actora reitera solicitud de pago de título.
2020-12-02	Auto resuelve corrección providencia Auto corrige el numeral primero del Auto No. 1143 de 2018, dejar sin efecto el numeral primero del Auto No. 0033 de 2020, ordena fraccionamiento de título y pago del mismo, comunicar la decisión a la Delegada del Ministerio Publico y enviar copia de las misma a las partes.
2020-12-02	Fijación estado

Dilucidado lo anterior, conviene reproducir lo establecido por la Ley 734 de 2002 en sus artículos 5 y 196:

“ARTÍCULO 5o. ILICITUD SUSTANCIAL. La falta será antijurídica cuando afecte el deber funcional sin justificación alguna.

ARTÍCULO 196. FALTA DISCIPLINARIA. Constituye falta disciplinaria y da lugar a acción e imposición de la sanción correspondiente el incumplimiento de los deberes y prohibiciones, la incursión en las inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflictos de intereses previstos en la Constitución, en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y demás leyes. Constituyen faltas gravísimas las contempladas en este código”.

De cara a lo anterior, considera esta Sala que de lo denunciado en la queja elevada por el señor Luis Reyes Zapata Lasso, no se advierte un desconocimiento de los deberes de manera injustificada, que como Juez Quince Laboral de Cali le son propios al doctor Jairo Orlando Contreras Méndez, como quiera que dentro del proceso se evidenció que el despacho del juez encartado se pronunció sobre todas y cada una de las peticiones realizadas por el quejoso de manera oportuna y dentro de un término judicial razonable, según se evidencia del acervo probatorio allegado; no obstante, sobre el memorial radicado el 6 de julio de 2020 se debe señalar que si bien se evidencia el empleo de un término más extenso para dar respuesta, finalmente el mismo ya fue resuelto en

auto del 2 de diciembre de 2020, debiéndose tener en cuenta a favor del funcionario encartado la crisis sanitaria ocasionada por el Covid-19, la cual es imposible desconocer ya que generó una congestión en todos los despachos judiciales sobre todo en lo relacionado con la radicación de múltiples memoriales por medios electrónicos en todos los procesos y las medidas de bioseguridad empleadas que redujeron el ingreso de los empleados a los despachos y requerían la digitalización de los expedientes para continuar con el trámite de los mismos, tiempo este que a consideración de esta Judicatura se justifica en la medida de las situaciones que la pandemia ocasionó a la administración judicial.

Además de lo anterior, considera esta Sala que es menester realizar una revisión de la producción laboral del funcionario del periodo en el que se interpuso el referido memorial por parte del quejoso dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 760013105-015-2017-00593-00, es decir, el trimestre de julio y de septiembre del año 2020 que se encuentran reportados en el SIERJU de la Rama Judicial.

Así las cosas, de la información reportada en las estadísticas laborales del doctor Contreras Méndez se desprende que, desde julio a octubre del año 2020, el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Cali reportó lo siguientes egresos efectivos:

Obsérvense los siguientes periodos (pdf 8)

Período Desde: 2020-04-01 Hasta 30/06/2020

PROVIDENCIAS	EGRESOS
Sentencias	32
Autos interlocutorios primera instancia oral	350
Archivados	0
Habeas Corpus	1
Total	383

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 383, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 58, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **6,6**.

Período Desde: 2020-07-01 Hasta 30/09/2020

PROVIDENCIAS	EGRESOS
Sentencias	155
Autos interlocutorios primera instancia oral	500
Archivados	26
Habeas Corpus	0
Total	681

En ese entendido, la producción con decisión de fondo en el periodo previamente descrito fue de 681, debiéndose dividir dicha suma entre los días laborales, que corresponden a 63, restando los días festivos; en consecuencia, la producción diaria con decisión de fondo fue de **10**.

Decantado lo anterior, debe señalarse que no hay lugar a investigarse disciplinariamente por parte de esta Judicatura los hechos enunciados, pues a juicio de esta Corporación obra en favor del encausado **una causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria, particularmente la prevista en el numeral 1 del artículo 28 de la Ley 734 de 2002;** debido a las situaciones que acaecieron con el Coronavirus (Covid-19), que generó la suspensión de términos, restricción del personal de la rama a la sede judicial, correos electrónicos masivos en los procesos y la digitalización de expedientes para tramitar los mismos, situaciones estas que imposibilitaban que se tramitaran los memoriales con la premura en que se venían resolviendo; no obstante, el funcionario resolvió la petición y ordenó el pago del referido título judicial que solicitaba el quejosos en su memorial.

Quiere decir todo lo anterior, que si bien es cierto el encartado excedió el término judicial razonable para pronunciarse sobre el memorial radicado por el doctor Zapata Lasso, esta demostrado primeramente que no hubo inactividad al interior del mismo, ni en el despacho evidenciándose conforme a la relación de la estadística que la producción laboral del encartado fue buena, encontrándose en un promedio por encima de 5 providencias de fondo al día, incluyéndose trámites de prioridad constitucional como lo son las acciones de tutela en primera y segunda instancia, pudiéndose concluir que no hubo inacción por parte del operador judicial; y por otra parte que, si bien la conducta podría calificarse en grado de probabilidad como típica y antijurídica, lo cierto es que en sede de culpabilidad, se observa la inexistencia del dolo en el actuar de los disciplinables, al no devenir su comportamiento como producto de una intención consciente y voluntaria frente a la comisión del ilícito, ni tampoco de un actuar negligente de su parte, pues se itera, la posible mora en la resolución de la petición allegada al despacho mediante memorial dentro del proceso ejecutivo bajo radicado 760013105-015-2017-00593-00, provino de la situación particular generada por el Coronavirus (Covid-19), que retardó el trámite de los procesos causando una congestión en los despachos judiciales.

Así, en el presente caso se concluye que la presunta mora advertida en el proceso ejecutivo, se debió a circunstancias exógenas insuperables e irresistibles para el funcionario investigado, que físicamente impidió la resolución del asunto durante un término judicial razonable, hecho que debe ser tratado al amparo de la causal 28.1 del C.D.U., denominada fuerza mayor.

Véase además que respecto a la pronta y cumplida justicia, la Corte Constitucional en sentencia C-713 de 2008 expresó:

“...En la sentencia C-037 de 1996, al pronunciarse acerca de la constitucionalidad de la disposición contenida en el artículo 4º de la Ley 270 de 1996, esta Corporación calificó como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”. Sin embargo, aclaró que la labor del juez no puede circunscribirse únicamente a la observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio, permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente como fundamento real del Estado social de derecho. Al respecto expresó:

“Como se anotó anteriormente, el derecho fundamental de acceder a la administración de justicia implica necesariamente que el juez resuelva en forma imparcial, efectiva y prudente las diversas situaciones que las personas someten a su conocimiento. Para lograr lo anterior, es requisito indispensable que el juez propugne la vigencia del principio de la seguridad jurídica, es decir, que asuma el compromiso de resolver en forma diligente y oportuna los conflictos a él sometidos dentro de los plazos que define el legislador. Por ello, esta Corporación ha calificado, como parte integrante del derecho al debido proceso y de acceder a la administración de justicia, el “derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos”. Lo anterior, por lo demás, resulta especialmente aplicable para el caso de los procesos penales, pues, como la Corte señaló: “Ni el procesado tiene el deber constitucional de esperar indefinidamente que el Estado profiera una sentencia condenatoria o absolutoria, ni la sociedad puede esperar por siempre el señalamiento de los autores o de los inocentes de los delitos que crean zozobra en la comunidad”.

A lo anterior, cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial. Es, pues, en el fallo en el que se plasma en toda su intensidad la pronta y cumplida justicia, como conclusión de todo un proceso, donde el acatamiento de las formas y los términos, así como la celeridad en el desarrollo del litigio judicial permitirán a las partes involucradas, a la sociedad y al Estado tener la certeza de que la justicia se ha administrado debidamente y es fundamento real del Estado social de derecho.

Consecuencia de los argumentos precedentes, fue la consagración en el artículo 228 superior del deber del juez de observar con diligencia los términos procesales y, principalmente, de

sancionar su incumplimiento. Por ello, la norma bajo examen establece que de darse esta situación, el respectivo funcionario podrá ser sancionado con causal de mala conducta. La Corte se aparta así de las intervenciones que cuestionan este precepto, pues, como se vio, él contiene pleno respaldo constitucional. **Sin embargo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que entre en mora respecto del cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. En efecto, el responsable de evaluar la situación deberá estimar si dicho funcionario ha actuado en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación de responsabilidad, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable**”.

Así, los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia, al punto que dispone que los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales.

Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que, como lo ha considerado esta Corporación, **“la eficacia de la justicia no debe ser entendida únicamente como la capacidad de los operadores judiciales de producir un alto volumen de decisiones finales en los procesos que tramitan, que es sin lugar a dudas un aspecto importante, sino que es necesario tomar en consideración también otros elementos, y en particular evaluar la aptitud del aparato judicial para efectivamente amparar los derechos y deberes que están involucrados en una demanda de justicia de parte de los ciudadanos.**

Las condiciones de celeridad, prontitud y eficacia de la administración de justicia, para todos los procesos que se sometan a su consideración, se fortalecen con la consagración, como causal de mala conducta, de la violación injustificada de los términos procesales, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar. Medida igualmente aplicable a quienes son titulares de la función disciplinaria, que resulta plenamente justificada y conforme a la Constitución en razón de los derechos fundamentales que se encuentran involucrados. Esta circunstancia hace constitucionalmente legítimo que quienes tienen a cargo dicho ejercicio, asuman el compromiso de resolver los asuntos de naturaleza disciplinaria en forma igualmente pronta, cumplida y eficaz.

Con todo, debe advertirse que la sanción al funcionario judicial que por alguna razón esté incurrido en mora en el cumplimiento de sus obligaciones procesales, es asunto que debe ser analizado con sumo cuidado. **En efecto, ante una situación excepcional de esta índole, el encargado de evaluar la situación deberá valorar si el funcionario ha actuado en forma**

negligente o con grave menoscabo de sus deberes. o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que, bajo circunstancias excepcionales puedan configurar una causal eximente de responsabilidad...”¹

En todo caso, la Corte Constitucional ha demostrado con el precedente jurisprudencial que la sola congestión o la excesiva carga laboral, en sí misma, no se presenta como justificantes de la mora judicial, debiéndose examinar al interior de cada asunto las razones probadas y objetivamente insuperables, o las situaciones imprevisibles e ineludibles las cuales llevan al retardo en la administración de justicia, para lo cual el Tribunal Constitucional se ha esforzado por crear unos parámetros de valoración los cuales debe considerar el juez para determinar la mora judicial, y que de ella sea posible hacer un reproche disciplinario, pues existen eventos concretos donde el operador judicial obra justificadamente como se evidenció en el presente asunto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, evidenciado el elemento de irresistibilidad de la situación concreta del funcionario encartado sometido a la presente investigación, y en vista que el objeto de la etapa de investigación disciplinaria es “ *verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración pública con la falta, y la **responsabilidad disciplinaria del investigado***; verificándose entonces la existencia de una causal de exclusión de responsabilidad en cabeza del doctor Jairo Orlando Contreras Méndez como titular del Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali, deberá ordenarse la terminación del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 734 de 2002, norma que señala:

*“Artículo 73. Terminación del proceso disciplinario. **En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado** que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, **que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse** o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.” (Negrita subraya y cursiva de la Sala).”*

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle Del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹ Sentencia C-713 de julio 15 de 2008. M. P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández. Ref: Expediente P.E. 030.

RESUELVE:

PRIMERO. - INHIBIRSE de iniciar proceso disciplinario en las presentes diligencias conforme a las razones que se expusieron en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. - En consecuencia, se ordena el archivo del radicado N°76001 11 02 000 **2020 00849** 00, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO HERNÁNDEZ QUIÑÓNEZ
Magistrado

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario Judicial

AZC

Firmado Por:

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ QUIÑÓNEZ
MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN 2 SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fd04c41d52b54f7ca411d89f5e1db91284accaea1976439f0a3acc02e77898**

Documento generado en 11/02/2021 09:30:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO
MAGISTRADO

MAGISTRADO - COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11

Radicado: 76001 11 02 000 2020 00849 00

Quejoso: Luis Reyes Zapata Lasso

Disciplinado (a): Jairo Orlando Contreras Méndez

Cargo: Juez 15 Laboral de Cali

Decisión: Inhibitorio

Código de verificación: **cf00e1fe5e72be7f2098a700d2820a910e37bff6c0f244850f8f98cdfd1d22fc**

Documento generado en 17/02/2021 11:31:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>